

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-407/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **desecha la demanda** presentada en contra del acuerdo de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE**, dentro del expediente [REDACTED], porque el acto reclamado es de carácter intraprocesal y carece de definitividad y firmeza, por lo que, en este momento del procedimiento, no afecta ningún derecho sustantivo a la recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Autoridad responsable/ responsable/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Recurrente/denunciante:	[REDACTED]
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Reglamento de remoción:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

I. ANTECEDENTES

1. Queja y requerimiento.² El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro,³ la denunciante, como [REDACTED] del Instituto local, denunció a diversas consejerías integrantes del Consejo General del referido Instituto por obstaculizar sus actividades y facultades para la difusión de derechos políticos de personas migrantes, que ponía en riesgo la estabilidad del proceso electoral actual, así como por acoso y hostigamiento laboral.

El diecinueve de febrero la UTCE requirió a la recurrente que manifestara si su pretensión era iniciar el procedimiento de remoción de las consejerías

2. Respuesta. El veintiséis de febrero, la recurrente contestó que su pretensión era el inicio un procedimiento de remoción de las consejerías.

3. Acuerdo de reserva de inicio de procedimiento y vista a la Contraloría del Instituto local. En la misma fecha, la UTCE reservó el inicio del procedimiento de remoción, en tanto la recurrente remitiera de manera física el escrito original y anexos. Respecto de la posible comisión de acoso laboral en su contra por parte de las consejerías, la UTCE ordenó dar vista a la Contraloría del Instituto local para que, en el ámbito de su competencia, valorara las circunstancias de hecho y Derecho del caso, y de estimarlo procedente, ordenara el inicio del procedimiento respectivo.

4. Acuerdo de apertura de procedimiento. El cinco de marzo, una vez recibidas las constancias originales y verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Remoción, la UTCE ordenó la apertura del procedimiento de remoción.

5. Presentación de prueba superviniente. El veinte de marzo, la recurrente presentó documentos como prueba superviniente en relación con el expediente del procedimiento de remoción de consejerías del Instituto local. También señaló en su escrito el continuo acoso laboral público hacia ella, y que las consejerías han impedido que ejerza las

² Que dio lugar a la formación del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/ASS/CG/75/2024.

³ En adelante, las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

atribuciones de su cargo para la difusión de derechos políticos de personas migrantes, lo que pone en riesgo la estabilidad del proceso electoral actual.

6. Acuerdo de determinación de documentación (acto reclamado). El cinco de abril, la UTCE determinó que la prueba superviniente que buscaba probar el supuesto acoso laboral debía presentarse ante Contraloría del Instituto local, porque el veintiséis de febrero pasado, determinó su incompetencia del acoso laboral y dio vista a dicha autoridad para que, de ser el caso, iniciara el procedimiento correspondiente, así mismo señaló que lo referente a dicho tema deberá promoverlo ante la autoridad competente y dejó a salvo sus derechos.

7. Demanda de REP. El diez de abril, el recurrente interpuso el presente recurso.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-407/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso interpuesto para controvertir la validez de una determinación de la UTCE, vinculado a un procedimiento de remoción de consejerías electorales de Institutos locales.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, si bien **lo ordinario sería reencauzar el asunto a un recurso de apelación**, dado que la recurrente realiza manifestaciones en relación con el procedimiento de remoción de consejerías electorales, en el caso concreto es innecesario darle ese trámite, debido a que el acto impugnado **carece de definitividad y firmeza**

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; y 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

al ser de carácter intraprocesal y, por lo tanto, **la demanda debe desecharse.**

2. Marco normativo

En términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución, los actos que conforman el procedimiento contencioso-electoral sólo pueden combatirse como violaciones procesales mediante la impugnación a la sentencia definitiva o de última resolución emitida, porque no puede estimarse que el acto haya adquirido definitividad y firmeza.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que, en el procedimiento especial sancionador, los actos realizados durante su tramitación e instrucción sólo pueden controvertirse como afectaciones procesales a través de la impugnación contra la sentencia definitiva o la última resolución que se emita, hasta ese momento son susceptibles de generar un perjuicio específico y directo a derechos de los justiciables, de otra forma, no se estima que el acto haya adquirido definitividad y firmeza.⁵

Esta Sala Superior ha sostenido que, durante su tramitación, los acuerdos o proveídos pueden clasificarse en los siguientes dos supuestos:⁶

- **Actos preparatorios:** son formal y materialmente intraprocesales. Su finalidad es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se apoye la decisión. Por sí mismos, no producen de una manera directa e inmediata afectación alguna a derechos sustantivos; y
- **Actos de decisión:** son formalmente intraprocesales, pero materialmente definitivos. Su fin es analizar y determinar el objeto de la controversia; o determinar otra forma de conclusión, si se estima la falta de elementos para resolver el fondo. Por sí mismos, pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos.

Los actos intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales o procedimentales que podrían surgir durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo.

⁵ En términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la CPEUM.

⁶ Véase, los recursos de revisión SUP-REP-299/2023, SUP-REP-563/2022, SUP-REP-64/2022, entre otros.

Los actos emitidos en la sustanciación de procedimientos administrativos generalmente no son definitivos ni firmes, porque aún en el supuesto de que pudieran contener vicios, no se traduce en afectación irreparable de algún derecho y sólo serían jurídicamente trascendentes si el procedimiento concluye con la imposición de una sanción que se sustente en esos actos; y hasta entonces podría impugnarse.

Lo anterior, toda vez que no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que podría ocasionar algún perjuicio real, directo e inmediato en una esfera de derechos al ser el pronunciamiento de alguna autoridad respecto de la acreditación de la infracción y procedencia de una sanción.

En este sentido, los medios de impugnación iniciados contra acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sólo procederán, de forma excepcional,⁷ cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de la parte recurrente.⁸

La definitividad para la procedencia de los medios de impugnación podría configurarse excepcionalmente en el procedimiento sancionador, en el acuerdo de inicio y orden de emplazamiento, por contener una posible infracción y probable responsabilidad del denunciado, cuando limite o prohíba de forma irreparable prerrogativas o derechos políticos del actor.⁹

Esta Sala Superior estima que ordinariamente los actos intraprocesales no son definitivos ni firmes, son decisiones que solo trascienden a los derechos del recurrente en la resolución que da fin al procedimiento.

3. Caso concreto

a) ¿Cuál es la determinación que se impugna?

El caso se origina con la denuncia de la hoy recurrente, ante la UTCE, en contra de consejerías del Instituto local, por las siguientes conductas:

⁷ Véase los recursos SUP-REP-78/2020 SUP-REP-123/2020, SUP-JDC-735/2020 y SUP-REP-143/2015.

⁸ Acorde al criterio en la tesis de jurisprudencia 1/2010, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

⁹ Véase los recursos SUP-REP-78/2020, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-489/2015.

SUP-REP-407/2024

- Obstaculizar actividades de difusión sobre la diputación migrante y la omisión de varios meses de dar respuesta a la validación y aprobación del micrositio
- Omisiones que afectan el desempeño de sus actividades y ejercicio de [REDACTED].
- Acoso laboral de algunas consejerías, lo que deriva en negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus labores, desde el 9 de febrero de 2023 se han realizado actos para minimizar sus actividades y capacidades técnicas pues existen retrasos u omisiones de aprobación de actividades
- Agresiones psicológicas, burlas y cuestionamiento por parte de una consejería, con relación a su forma de vestir.
- Obstrucción de las consejerías para que promueva, diseñe e implemente estrategias de promoción y [REDACTED], que impacta en ella al ser encargada.

El veintiséis de febrero, la UTCE determinó que era competente para iniciar el procedimiento de remoción de las consejerías denunciadas y, por otro lado, dio vista a la Contraloría del Instituto local, respecto del probable acoso y hostigamiento laboral, a efecto de que, en su caso, determinara lo conducente. Dicho acuerdo le fue notificado a la denunciante el veintisiete de febrero. Posteriormente, el cinco de marzo, la UTCE ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y la apertura del procedimiento de remoción.

El diecinueve de marzo, la denunciante presentó escrito que denominó "prueba superviniente", en el cual adujo que continuaba el acoso laboral público hacia ella, así como la obstrucción en el desempeño de sus atribuciones y, con el fin de acreditar los hechos y conductas de las consejerías en la denuncia aportó como pruebas:

- Informe que rinde sobre actividades realizadas por la Unidad que tiene a su cargo, de noviembre del año pasado al quince de marzo del actual; y
- Vídeo de la sesión de la [REDACTED], llevada a cabo el quince de marzo.

Una vez recibido el escrito, la UTCE acordó, el cinco de abril, en cuanto a esa documentación, hacer del conocimiento a la quejosa que lo referente al posible acoso laboral deberá promoverlo ante la Contraloría del Instituto local, porque ya había determinado su incompetencia al respecto.

b) ¿Cuáles son los planteamientos ante Sala Superior?

La recurrente controvierte el acuerdo anterior, sostiene que le causa agravio que la UTCE efectúe una reducción del agravio, pues limita el estudio del fondo del asunto respecto de la remoción de consejerías.

Ello porque, lo manifestado sobre el acoso laboral que es objeto, impide el ejercicio del cargo, no solo afecta sus derechos político-electorales, sino de forma directa al proceso electoral actual, y la base de la denuncia no está solo en el acoso, sino en la afectación al ejercicio de su función electoral y a consecuencias al desarrollo del proceso electoral.

¿Qué se decide?

Se desecha la demanda porque, el acuerdo en comento constituye un **acto intraprocesal** que no es susceptible de ser controvertido en este momento procesal, porque no genera perjuicio alguno a la parte recurrente.

En efecto, de autos se desprende que el acuerdo impugnado se emitió debido a los documentos presentados como “prueba superviniente” por parte de la recurrente, lo cuales, la autoridad consideró estaban destinados a probar el acoso laboral hacia ella, por parte de las consejerías.

Al respecto, la responsable aseveró que en **diverso acuerdo de veintiséis de febrero ya había delimitado su competencia, declarándose incompetente para conocer del acoso laboral denunciado, por lo que dio vista a la Contraloría General del Instituto local.**

El efecto del acuerdo que se impugna fue solo dar a conocer que esas pruebas y manifestaciones de la denunciante debía hacerlas ante la referida autoridad, al ser la competente para conocer del acoso laboral.

De este modo, esa decisión no le ha causado afectación a la recurrente en sus derechos y tampoco actualiza la hipótesis de excepcionalidad que haga procedente su recurso, porque la responsable le informa que esa documentación debe presentarla ante la Contraloría del Instituto local al ser competente en lo relativo al acoso laboral que denuncia.

Si bien, manifiesta que, el presunto acoso laboral del que es objeto influye en el desarrollo del proceso electoral, por interferir con la correcta ejecución de sus funciones, será hasta que se resuelva el fondo del procedimiento de remoción, el momento en que surtirán efectos y adquirirán definitividad los vicios intraprocesales que estime fueron cometidos.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la responsable se pronunciara sobre el trámite del escrito y pruebas que presentó no implica, de manera automática, que el asunto se resolverá en contra de sus intereses, por lo que el acuerdo impugnado, no le genera una afectación de imposible reparación, dado que no ha adquirido definitividad y no constituye la decisión última del procedimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la recurrente plantea que la UTCE efectuó una reducción del agravio que limita el estudio de fondo dentro del procedimiento de remoción, en virtud de que el acoso laboral del que se duele ha sido impedimento para desempeñar adecuadamente su encargo que además afecta al proceso electoral en curso.

Así, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la recurrente es que el acoso laboral del que es objeto sea considerado durante la sustanciación del procedimiento de remoción de consejerías, al ser una afectación al ejercicio de sus funciones y al correcto desarrollo del proceso electoral.

Sin embargo, se advierte que, tal y como lo asevera la responsable, la determinación sobre los hechos de su competencia y **la vista a la Contraloría del Instituto sobre el acoso laboral, fueron materia de pronunciamiento mediante acuerdo de veintiséis de febrero.**

En esta tesitura, considerando que el acuerdo fue notificado a la recurrente, el veintisiete de febrero,¹⁰ la “reducción de agravios” que plantea **debió ser controvertida dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del acuerdo correspondiente**, dado que en este momento **resulta evidentemente extemporánea**, además no manifiesta obstáculo alguno que le impidiera presentar el medio de impugnación de forma oportuna.

¹⁰ Visible a fojas 89 y 90 del expediente [REDACTED].

4. Conclusión

El acto impugnado carece de definitividad y firmeza, se trata de un acto intraprocesal que no afecta la esfera jurídica de la recurrente en este momento procesal, por tanto, procede **desechar** de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en si caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.